

1 Con el mérito del Dictámen que en copia acom-
2 paña, denuncia delitos constitutivos de contra-
3 venciones a la ética.

4
5 H. Comisión Permanente de Etica y Disciplina.

6
7 MARIO SERANI MARTELLI, Ingeniero Civil,
8 domiciliado en esta ciudad, Avenida Providencia 2653 Of. 1001,
9 en representación de la "Empresa Constructora Polaris Limitada",
10 sociedad comercial del mismo domicilio, a la Comisión Permanente
11 de Etica y Disciplina de la Cámara Chilena de la Construcción res-
12 tuosamente digo que:

13 Vengo en denunciar actuaciones que, junto
14 con importar delitos comunes cometidos por dos Empresas asocia-
15 das a la Cámara, implican conducta grave con caracteres de per-
16 manencia, incompatible con los elevados propósitos de solidaridad
17 gremial y progreso de los asociados, en un plano de competencia
18 honorable que promueve nuestra Entidad.

19 Son objeto de esta denuncia las sociedad "Cons-
20 tructora Hepner y Muñoz Limitada", representada por don Klaus
21 Hepner Halberstam, domiciliada en calle Huérfanos 1117, Of. 1120
22 de esta ciudad y la sociedad "Constructora Bio-Bio S.A.", represen-
23 tada por don Jorge Cisternas Larenas, domiciliada en calle Huérfanos
24 N° 787 Of. 1220.

25 Fundo esta denuncia en la materialidad de
26 estos hechos reconocidos ofialmente como delitos por el dictámen
27 126-180 emitido por la Comisión Preventiva Central Antimonopolios
28 con fecha 24 de Febrero del presente año y que hago mía, enten-
29 diéndose reproducida en esta presentación en todo cuanto dice
30 relación con esos hechos.

3 Mucho importa, para los efectos de esta presen-
4 tación, hacer presente que la resolución aludida de la Comisión
5 Preventiva Central Antimonopolios, cause ejecutoria, por disponerlo
6 así la Ley, lo que quiere decir que surte plenos efectos legales
7 aún cuando hubiera recursos pendientes interpuestos en su contra
8 ante la Comisión Resolutiva Central Antimonopolios.(D.L. 211, Art.9°).

9 Es para no complicar de partida el conocimiento
10 de este asunto por parte de esa Comisión que omito aquí una relación
11 circunstanciada de todos los hechos que configuran la conducta
12 ilegal y anti-ética de las Empresas denunciadas y me limito,
13 por ahora, solo a aquellos admitidos como infracciones por el fallo
14 mencionado, sobre cuya calificación jurídica existe ya un pronun-
15 ciamiento expreso, con pleno conocimiento de causa, de la autoridad
16 competente.

17 Debo eso si poner de relieve, el carácter delicti-
18 vual que los Artículos 1° y 2° del D.L. 211 atribuye a la conducta
19 que someto a consideración de esa Comisión, ultraje máximo al orde-
20 namiento jurídico y a los intereses gremiales y privados de los
21 empresarios asociados confiriéndole a tal conducta los caracteres
22 de "delito profesional", calificado y suceptible de ser consumado
23 por un grupo selecto de personas.

24 ¿Es concebible una infracción ética más grave
25 que aquella que la legislación conceptualiza como delito?.

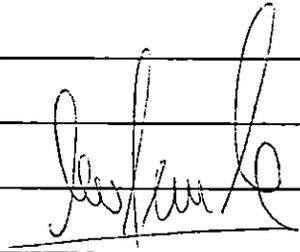
26 ***** * *****

27 Los antecedentes invocados me autorizan para
28 elevar al conocimiento de la Comisión Preventiva de Etica y Dis-
29 ciplina la conducta de las empresas denunciadas que violentan
30 los patrones éticos que deben inspirar la conducta de los asocia-
dos en la Cámara Chilena de la Construcción y cuyo resguardo
corresponde como principalísimo objetivo a esa Comisión.

1 La Comisión, de acuerdo a su Reglamento,
2 dará curso al procedimiento en él establecido para para la ulterior
3 aplicación por parte del directorio de la Cámara de las medidas
4 disciplinarias más severas que la gravedad de las infracciones
5 denunciadas aconsejan, todo ello, de acuerdo a lo dispuesto en
6 el art. 5° letras e) y h), y 46° letra c) y demás pertinentes de
7 los Estatutos de la Cámara Chilena de la Construcción.

8 POR TANTO, en conformidad a lo expuesto,
9 disposiciones estatutarias mencionadas y a lo expresado en el Regla-
10 mento de esa Comisión,

11 A LA H. COMISION PERMANENTE DE ETICA Y DISCIPLINA DE LA CAMARA
12 CHILENA DE LA CONSTRUCCION RUEGO: tener por presentada esta
13 denuncia, disponer su tramitación y previo estudio, ponerla en
14 manos del Directorio recomendando por parte de éste la aplicación
15 de las máximas sanciones que las infracciones denunciadas mere-
16 cen.



21 C. CH. DE LA C.
22 RECIBIDO
23 DIA - 4 ABR. 1980

24 PASAR A:
25 PRESIDENTE
26 GERENTE GENERAL
27 GERENTE ADM. Y FIN.
28 ASESOR JURIDICO X
29 JEFE DEPTO. ESTUDIOS
30 CONTABILIDAD

27 CONTESTADA
28 ARCHIVADA

C.P.C. N°

526 / 180

2

ANT.: Denuncia de don Mario Serani
Martelli.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, 24 FEB 1986

1.- Mario Serani Martelli, ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad, Avda. Providencia N°2653, oficina 1001, en representación de la Empresa Constructora Polaris Limitada, sociedad comercial del mismo domicilio, ha formulado la siguiente denuncia.

Manifiesta que en las propuestas habitacionales abiertas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus Servicios, se ha detectado la concurrencia concertada de cuatro importantes firmas constructoras, tendiente a copar todas las propuestas, en perjuicio de las empresas que no participan en esa especie de consorcio.

Las firmas de dicho consorcio son las siguientes:

- a) Empresa Constructora Bío-Bío S.A.;
- b) Constructora Hepner y Muñoz Limitada;
- c) Constructora León Wolf Suárez y
- d) Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada.

El concierto señalado queda de manifiesto por el hecho de que, sistemáticamente, las cuatro empresas postulan con precios y condiciones idénticos o muy semejantes, con planos elaborados por los mismos arquitectos e ingenieros para el mismo tipo de solución habitacional.

Del modo antes dicho, esas empresas se aseguran un verdadero monopolio sobre la obtención y ejecución de las referidas obras públicas y, al mismo tiempo, constituye un cuasimonopolio de compra de los servicios y materiales necesarios para la ejecución de las construcciones.

Así, las empresas que integran el consorcio se aseguran la obtención de precios rebajados en la adquisición de tales servicios y materiales, ventaja que constituye la base económica de su éxito en las propuestas.

Si bien ante el SERVIU las empresas aparecen actuando en forma independiente, la actividad del consorcio se manifiesta como pool de adquisición de materiales y servicios y como poder concentrado de venta de conjuntos habitacionales.

En las propuestas adjudicadas entre el 23 de Julio y el 22 de Agosto de 1984, las viviendas asignadas a las empresas del consorcio representaron un 36,5% del porcentaje total; en las propuestas adjudicadas entre el 24 de Septiembre y el 24 de Octubre de 1984, un 64,8% y en las adjudicadas entre el 25 de Mayo y el 24 de Junio de 1985, un porcentaje del 45,5%.

Lo que motivó a estas empresas a formar este consorcio, aparte de la rebaja de precios que obtienen en la adquisición de bienes y servicios a escala, fueron las normas insertas en las bases de las licitaciones, que establecieron exigencias limitantes a las empresas constructoras en cuanto al volumen máximo de obras, en Unidades de Fomento, que puede adjudicarse a un mismo contratista.

Estas limitaciones fueron eliminadas por exigencia del Banco Mundial, institución que ha procurado parte de los recursos para la ejecución de estos planes de vivienda, pero el consorcio ha seguido funcionando de la misma manera.

2.- El señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, por oficio N° 1445, de 5 de Septiembre de 1985, informó lo siguiente; que las licitaciones públicas a que llaman los Servicios del Sector, son de carácter internacional, para lo cual los llamados se publicitan no sólo en la prensa del país, sino que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se ponen las bases en conocimiento de las Embajadas de todos los países miembros del Banco Mundial con el objeto que puedan optar, además, las empresas de los referidos países. Por ello, el ámbito del llamado es extraordinariamente amplio.

En las adjudicaciones no operan factores subjetivos de calificación, sino que, como se indica en las bases respectivas, las propuestas se adjudican a quien ofrezca el precio más bajo. En otras palabras, las mejores ofertas se califican de acuerdo al menor valor promedio de las viviendas ofrecidas por cada li

citante, hasta copar los fondos destinados a la respectiva propuesta, con el objeto de obtener el más alto rendimiento de dichos recursos mediante la contratación del mayor número de viviendas.

La inscripción de contratistas se regula por el Decreto Supremo N°127, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1977. Del texto referido queda en claro que no es posible la inscripción de consorcios, y que si bien las empresas singularizadas por el denunciante están inscritas, cada una de ellas cumplió, independientemente, los requisitos exigidos, desconociendo el Ministerio cualquier tipo de vinculación entre las mismas.

Termina expresando, el señor Ministro, que el SERVIU Metropolitano realizó durante 1984 cuatro planes de obras, para los cuales llamó a propuestas; el primero, de carácter ordinario y los otros tres, de carácter extraordinario. En el año 1985, el SERVIU Metropolitano ha efectuado dos llamados extraordinarios (a la fecha del oficio respuesta).

3.- El denunciante también acompañó copia de dos actas de la sesión de 28 de Agosto de 1985, del Comité de la Vivienda del Sector Público de la Cámara Chilena de la Construcción, una, en su texto provisional y otra, como texto definitivo. En esta última se deja constancia de lo siguiente, en relación con la denuncia:

El señor Presidente explica que "a raíz de las últimas propuestas de Viviendas Básicas llamadas por el Ministerio de la Vivienda, se ha recibido la inquietud de diversos contratistas, en el sentido de que ha aumentado la concentración en la obtención de dichas propuestas por un grupo de empresas que están participando en ellas concretamente a través de un llamado Consorcio. Señala, además, que se ha recibido la inquietud de parte del señor Presidente de la Cámara y también de parte del señor Ministro y del señor Subsecretario del MINVU, quienes en ningún caso califican este comportamiento como de ilegal".

Señala el señor Cisternas, de Constructora Bío-Bío S.A. que "le parece que existen tres enfoques al problema: uno legal, otro ético y moral y otro referente a la amistad y trato cordial que existe entre las empresas de la Cámara."

"En lo que respecta al aspecto legal, opina que esto no debe ser materia de esta reunión, por cuanto las empresas que piensen en forma diferente, pueden recurrir a los tribunales competentes."

"En cuanto al aspecto ético y moral, las empresas del Consorcio consideran no haber transgredido ninguna norma ética ni moral. Por lo tanto, no es ésta tampoco una materia que corresponda discutirse en esta reunión".

"Sin embargo, en lo que se refiere al "fair play" que debe existir entre los miembros de la Cámara, así como las buenas relaciones de amistad que han mantenido a través de más de veinte años de participación en la Institución, ésa es una materia que le preocupa y que está dispuesto a que se analice, ya que se ha producido una diferencia entre las empresas y quisiera evitar que se llegue a una dura competencia en la disputa por las propuestas".

Se precisa por el señor Gaete, de Inca Limitada, que "el problema nace por la forma en que se han planteado las licitaciones por parte del SERVIU, y opina que se deben implementar normas de manera de evitar que se produzca la concentración en la adjudicación de las propuestas en mano de muy pocas empresas".

"El señor Guzmán recuerda que el año 1983, a lo que el señor Muñoz asiente y ratifica, a fin de distribuir mejor la poca carga de trabajo entre las empresas y también para dar una mayor ocupación de mano de obra, se convino entre el MINVU y la Cámara limitar, tanto por empresas como por comunas, la cantidad de viviendas que se podrían adjudicar en un llamado a propuestas".

"Esto se introdujo en las Bases Especiales de Licitación de esas propuestas. Posteriormente el MINVU no obtuvo la aprobación del Banco Mundial, a fin de incluir cláusulas parecidas en las licitaciones financiadas en parte con sus recursos".

"El Sr. Cisternas opina que entre las empresas que forman el "Consorcio" no se ha producido una concentración de trabajo, ya que en la última licitación siete empresas han obtenido viviendas siendo sólo cuatro las que forman el "Consorcio".

"Las condiciones de estas propuestas, añade el Sr. Cisternas, son muy especiales y permiten que cada empresa juegue su juego. Algunas empresas han jugado al rebalse y se han adjudicado paquetes de viviendas a muy buenos precios. Las empresas del "Consortio" han jugado a ganar en base a precios y han conseguido las propuestas a costa de márgenes muy bajos. Para ello, se han precavido proveyéndose oportunamente de terrenos, factor que les ha permitido tener menores costos, por las rebajas de precios que se obtienen en una oferta directa y no condicionada para la compra de un terreno, frente a la alternativa, del propietario, de una opción de compra que se materializa sólo en la eventualidad de que la empresa oferente se gane la propuesta."

"Otro factor que les ha permitido licitar en condiciones favorables es la organización para la adquisición de los materiales. Algunos materiales se compran en conjunto y otros se paradamente".

"En lo demás, la participación de cada empresa del "Consortio" es absolutamente independiente, tratando cada una sus propios negocios".

4.- En el texto provisorio, aludido también en el número precedente, se incluyen párrafos que se refieren a la existencia de una concertación entre las cuatro empresas denunciadas para estudiar los proyectos con cuatro equipos de arquitectos, que luego se corrigen en conjunto para llegar al mejor diseño. Después, cada una de las empresas estudia el costo del proyecto en forma independiente y, más tarde, se compara y revisa por todas, llegándose a un valor muy seguro. Posteriormente, se presentan a las licitaciones, todos con el mismo proyecto, a veces, se ponen de acuerdo en las comunas en que se presentarán, de manera de no hacerse competencia entre ellas; otras veces, van a la misma comuna, pero se ponen de acuerdo, previamente, en los precios, para obtener el mayor número de viviendas posibles.

5.- De lo anterior se puede colegir que las cuatro empresas denunciadas han convenido entre ellas las siguientes etapas de su trabajo, para presentarse a las licitaciones:

- a) Compra de terrenos y de material en conjunto, como asimismo, estudio conjunto de proyectos y de costos.
- b) Concierto para presentar un solo proyecto de viviendas y un solo precio.
- c) Concierto para determinar en cuáles Comunas se presentarán, para no competir entre ellas.

6.- Los interesados en participar en propuestas o licitaciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo se rigen por el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda (Decreto Supremo N° 127, de 4 de Febrero de 1977), que contiene normas que prohíben, bajo sanción de eliminación de los Registros, la circunstancia de que existan intereses de personas o entidades que concurren a las propuestas simultáneamente por distintos conductos o empresas.

Dice la norma pertinente:

"Un contratista no podrá inscribirse en más de una Categoría de un mismo Registro, sea como persona natural o como socio o director de una empresa constructora. Igualmente, no podrán inscribirse en un mismo Registro, contratistas con uno o más socios o directores comunes. Si se produjere cualquiera de las situaciones antes señaladas tanto a la persona natural como a las respectivas empresas se les aplicará la sanción que establece la letra i) del artículo 45".

"Igual prohibición regirá para las sociedades que sean socias o accionistas de otras sociedades y se harán acreedoras a la sanción precedentemente indicada". (Art. 20, incisos 1° y 2°)".

La sanción que establece el artículo 45, aludida en el artículo 20, es la eliminación del Registro.

7.- La Comisión pidió al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo información más detallada sobre la contradicción que se advierte entre las disposiciones del Reglamento que tienden a que no exista vinculación entre los proponentes y el consorcio que de hecho se ha formado.

En audiencia ante la Comisión, la abogada del Ministerio, señora Eliana Uranga, expresó que desde el punto de vista jurídico no se divisa vinculación entre estas cuatro empresas. Por su parte, el arquitecto señor Peter Bromberg hizo presente que muchas veces las empresas se unen para determinados efectos, como compra de materiales o adquisición de un terreno, pero que la existencia de este consorcio no estaba clara. Aun ahora, conociendo su existencia, si se llamara a propuesta y se presentaran nuevamente estas empresas, con su sistema y sus actuales registros, estima que legalmente debería dejárselas postular, ya que, de lo contrario, debería modificarse el Reglamento. Concluyen ambos funcionarios que con el Reglamento y los Registros actuales no pueden negarse a aceptar a estas empresas, especialmente porque son propuestas internacionales y operan con fondos proporcionados por el Banco Mundial.

Señaló el arquitecto señor Bromberg que no ve problemas a largo plazo, por cuanto en esta actividad no existen barreras a la entrada y que pueden ejercerla pequeñas empresas, pues es muy fácil ingresar a este mercado; incluso, siendo el Banco Mundial el que financia los proyectos, éste es partidario de que el Registro sea abierto. Agrega que lo importante para el Ministerio es que a partir de 1979 se ha logrado reducir el precio de la vivienda de 360 Unidades de Fomento a 176. Ello se debe a que se ha ganado en eficiencia y productividad y a que, además, los Índices de Edificación han sido inferiores al del I.P.C. Anteriormente, las empresas constructoras eran meros contratistas y todo el resto lo hacía el Ministerio, pero se cambió el sistema, lo que se ha logrado, fundamentalmente, porque las empresas han aumentado su productividad.

8.- Analizados los antecedentes, esta Comisión estima que el llamado "Consortio" constituido por cuatro empresas de la construcción, en la forma y para los fines indicados en el N° 5 de este dictamen, entorpece la libre competencia y pugna con la filosofía de las propuestas públicas.

En efecto, la propuesta pública tiene por objeto, entre otros, conocer las condiciones de precio y calidad del bien o servicio ofrecido, sin que los oponentes conozcan sino sus propias ofertas y menos aún que se hayan puesto de acuerdo en ellas, de modo que el demandante pueda elegir la oferta que más le convenga a sus intereses y se asegure, al mismo tiempo, la objetividad de la elección.

Todo el procedimiento de propuesta pública es complejo, solemne y reglado, pues trata de conciliar el interés fiscal (presupuestario) junto con la mayor seguridad y eficiencia de los resultados perseguidos (la obra resultante) y con la probidad administrativa representada por la objetividad en la adjudicación del cocontratante del Estado.

Si un grupo de oponentes ya sabe de antemano las condiciones y precios expresados, en este caso, en el número de las viviendas ofrecidas por los componentes de su grupo, se estará faltando, con respecto de los demás, a la garantía que significa para todos el que las propuestas se abran con la debida publicidad y solemnidad, en un solo acto, el día y hora indicados en un aviso, en presencia de los interesados que concurren, levantándose acta de la apertura de las propuestas, según lo dispone el artículo 19 del Reglamento de Propuestas, aprobado por Decreto N° 331, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

También se estaría transgrediendo el espíritu del artículo 20 del Reglamento del Registro Nacional de Contratistas, transcrito en el N° 6 de este dictamen, que impide que más de una de las empresas que tengan socios comunes puedan presentarse a una misma propuesta y sanciona con la eliminación de los registros a quienes infrinjan dicha disposición, cuya razón o fundamento no es otro que impedir que se rompa o desvirtúe la filosofía de la propuesta pública por medio de la vinculación de las empresas constructoras.

Pues bien, la concertación entre las cuatro empresas constructoras identificadas en el N° 1 de este dictamen, que está ampliamente probada en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Vivienda del Sector Público, celebrada el Miércoles 28 de Agosto de 1985, en cualquiera de sus versiones, además de infringir las normas que rigen la propuestas públicas del Sector Vivienda, constituye un arbitrio destinado a eliminar del mercado a las demás empresas constructoras que se presenten a esas licitaciones en forma independiente, conducta que aparece tipificada en los artículos 1° y 2°, letra c), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por otra parte, de los antecedentes allegados a esta causa no se desprende claramente que sea la actuación de las cuatro empresas denunciadas como un consorcio la que ha producido el efecto

de bajar el costo de las viviendas a los niveles que han señalado los funcionarios del Ministerio respectivo, sino que dicha rebaja ha sido fruto, precisamente, del cambio de política o de sistema de los llamados a propuestas que ha puesto en práctica ese Ministerio.

En cambio sí se advierte, de los datos acopiados, que la importancia relativa de las empresas cuestionadas ha umentado sustancialmente con su actuación concertada, hasta el punto que en el último período de licitaciones, ellas han obtenido más del 50% de las propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha acordado expresar a las sociedades Empresa Constructora Bío-Bío S.A., Constructora Hepner y Muñoz Limitada, Constructora León Wolf Suárez y Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada que deben actuar en forma independiente al presentarse a las licitaciones a las que llamen los organismos del Estado y poner término a todo concierto que entorpezca la libre competencia y afecte la transparencia y eficiencia del régimen de propuestas públicas.

También ha acordado esta Comisión disponer que este dictamen se transcriba al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo para su conocimiento y fines consiguientes.

Notifíquese al denunciante, a las denunciadas y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión de 16 de Enero pasado, por la unanimidad de sus miembros presentes, señor Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yra rrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

No firma el presente dictamen don Hugo Becerra de la

Torre, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

SRS. H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

KLAUS HEPNER HALBERSTAM, en representación de la sociedad "CONSTRUCTORA HEPNER Y MUÑOZ LIMITADA", ambos domiciliados en esta ciudad, Huerfanos N° 1117, Of. 1125, a la H. Comisión Preventiva Central, respetuosamente, expone y solicita:

Con fecha 26 de Febrero próximo pasado, nuestra empresa fue notificada del dictamen N° 526/180, de fecha 24 del mismo mes, el que por diversas circunstancias no nos fue posible reclamar. La notificación se efectuó a finales de un mes en que, como es fácil comprender, no se cuenta con la oportuna asesoría y en general la actividad laboral está resentida.

A lo anterior cabe agregar, que en momento alguno nuestra empresa supo que esa H. Comisión estuviera conociendo la situación a que se refiere el dictamen. Tampoco fuimos citados en ninguna oportunidad para dar nuestra opinión, como lo pidió el propio denunciante. En suma, no tuvimos conocimiento de esto sino al momento de la notificación y en circunstancias que no pudimos reaccionar con la rapidez que se requería.

Aparte de lo anterior, entendemos que el espíritu de esa H. Comisión, más allá de sancionar situaciones que lo ameriten, es establecer y aclarar reglas y conductas que ayuden y orienten en orden a no entorpecer la libre competencia y, en el caso particular, que alteren la filosofía de las propuestas públicas. Pues bien, dado que en la especie esa H. Comisión no aplicó sanción alguna, sino tan solo

formuló una prevención, creemos oportuno se reciba nuestra reclamación al dictamen referido y se considere nuestra opinión para lograr su modificación.

Es por lo demás del mayor interés para nosotros, como también estimamos para esa H. Comisión, el que se considere nuestro punto de vista y se aclaren algunas prácticas que son de uso habitual en una actividad como es la de la construcción y a cuyo mercado no pueden aplicársele los criterios clásicos con que se enfoca el de otras actividades empresariales o industriales, como esperamos demostrarlo.

Los hechos en que se fundamenta la denuncia y que serían constitutivos de prácticas que atentan a la libre competencia y vulneran el espíritu y el régimen de la propuesta pública son los siguientes:

a) Compra de terrenos y de material en conjunto, como asimismo, estudio conjunto de proyectos y de costos;

b) Concierto para presentar un solo proyecto de viviendas y un solo precio; y

c) Concierto para determinar en cuales Comunas se presentarán, para no competir entre ellas.

Tales conductas habrían sido ejecutadas en forma conjunta por las empresas Constructora Bio-Bio S.A., Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada, Constructora León Wolf Suarez y la nuestra.

Las situaciones antes descritas se dan por establecidas única y exclusivamente sobre la base de un acta del Comité de la vivienda del Sector Público de la Cámara Chilena de la Construcción. Pero más aún, ni siquiera es sólo sobre la base del supuesto texto definitivo, ya que no hay un documento oficial al respecto, sino considerando el borra-

dor del mismo, puesto que en el documento definitivo, que insistimos tampoco es oficial, no aparecen algunas de las conductas que se consideran lesivas para la libre competencia y el régimen de propuesta pública, particularmente lo relativo al concierto para determinar las comunas en las cuales se presentarán.

En consecuencia, esa H. Comisión resolvió con un solo elemento probatorio que carece de todo mérito y autenticidad. Los demás elementos y los testimonios que recibió esa H. Comisión, contradicen la única supuesta prueba y más todavía, coinciden en que no existe nada que pueda estimarse como contrario al orden económico por el cual vela esa H. Comisión.

Cabe agregar que la supuesta acta acompañada no es un medio de prueba que nos empece. El ni siquiera figura aceptado o firmado por alguien que represente a esta empresa y, por tanto, mal se nos puede oponer.

Però dejando de lado todo lo dudoso que tiene como elemento probatorio esa supuesta acta, y antes de entrar al fondo de la cuestión, nos parece oportuno recordar aquí que los testimonios recibidos del Ministerio de vivienda y Urbanismo, esto es, informe del Sr. Ministro, de la abogada de ese Ministerio, doña Eliana Uranga y del arquitecto de la misma institución don Peter Bromberg, se desprende claramente que ni la empresa que represento ni las demás denunciadas, han incurrido en conducta alguna que, a juicio de ellos, vulnere el sistema de la propuesta pública o altere las reglas de la libre competencia. Esto lo sostienen, precisamente, los más interesados en la regularidad y transparencia de los procedimientos. Los que llaman a las propuestas que nos ocu-

pan. Esto tiene consecuencias:

a) Hay un reconocimiento oficial que entre las empresas denunciadas no hay vinculación jurídica alguna, como efectivamente es. Por ello no se comprende la referencia que en el dictamen se hace a los arts. 45 letra i) y 20 incisos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 127 de 4 de Febrero de 1977, Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda, el último de los cuales por lo demás está derogado. Esas disposiciones aluden a otras situaciones, como son la doble inscripción en más de una categoría de un mismo Registro o la inscripción en un mismo Registro de contratistas con uno o más socios o directores comunes, etc., situaciones que no se dan en la especie y que ninguna relación tienen con los hechos denunciados.

b) Los criterios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo resultan aquí contradictorios con los de esa H. Comisión y ambos organismos son del Estado y se supone que deben actuar inspirados por una filosofía común y, por consecuencia, lo que uno estima correcto y lícito no debería ser considerado por el otro de un modo distinto.

Pero entrando al fondo del asunto, nos ocuparemos de las conductas que según el denunciante constituyen "un verdadero monopolio sobre la obtención y ejecución de las referidas obras públicas y, al mismo tiempo, constituyen un cuasimonopolio de compra de los servicios y materiales necesarios para la ejecución de las construcciones".

1. COMPRA DE TERRENOS Y DE MATERIAL EN CONJUNTO, COMO ASIMISMO, ESTUDIO CONJUNTO DE PROYECTOS Y DE COSTOS:

a) Compra de terrenos en conjunto: no entendemos cómo este hecho, de darse, constituya una violación a las reglas

de la libre competencia.

Digamos para empezar que el hecho de que firmas constructoras, sin más vínculo entre ellas que estar en una misma actividad, compran un terreno en común es una posibilidad que todas tienen por igual.

¿Qué puede explicarlo?. Varias razones. La primera es que hablamos de terrenos normalmente de un subido costo, que no puede solventarlo una sola firma. Es natural y comprensible que las empresas deseen adquirir terrenos en mejores condiciones económicas y mantenerlos disponibles para presentarse con ellos a las diferentes propuestas que puedan llamarse para la Comuna en que éste se encuentre. Con ello, además, evitan el riesgo de pagar un mayor valor abusivo al verse obligadas a adquirirlo exclusivamente en el momento del llamado a propuesta y bajo la presión de ella.

Puede aquí darse el caso que dichos terrenos, así adquiridos, permanezcan en poder de las empresas, como un capital inmovilizado, simplemente porque en la Comuna donde lo poseen no se llame a ninguna propuesta.

Según nuestros antecedentes, el propio denunciante ha comprado terrenos con igual finalidad en conjunto con otras firmas y nunca nadie la reprochó tal conducta. El mismo, al efectuarla, debió estimarla legítima, como también lo creemos nosotros.

b) Compra de materiales en conjunto: puede darse en algunos casos, como ocurre con el Pizarreño, la Volcanita y Fierro Acma, que son empresas monopólicas, puesto que sólo ellas tienen estos productos.

Pero más allá del caso donde hay un solo proveedor y no existe competencia, tampoco vemos que un hecho, como se-

ría comprar determinados materiales en mayores volúmenes que permitan obtener mejor precio, pueda vulnerar la libre competencia. Esta posibilidad, por lo demás, está abierta a todas las empresas y es un caso típico y legítimo de abaratar costos que toda constructora eficiente puede aprovechar. No entenderlo así nos llevaría al absurdo de que la pauta la dé la empresa menos solvente y que compra al menudeo y sus costos de producción serían los únicos a considerar para mantener la igualdad. Ello no sólo contraría la libre competencia, donde es legítimo abaratar costos con procedimientos lícitos, sino también la lógica más elemental.

c) Estudio conjunto de proyectos: al respecto caben varias consideraciones, porque hay situaciones particulares que tampoco violan en lo absoluto la libre competencia:

-En más de una ocasión, el proyecto para presentarse a una propuesta lo determinaba el propio Ministerio de la Vivienda y, por tanto, todos concurrían con el mismo proyecto;

-Suele ocurrir que un grupo de arquitectos, con experiencia en este tipo de viviendas, elabore un proyecto único y lo ofrezca a diversas empresas que ellos saben se presentarán a determinadas propuestas;

-El tipo de habitación a que nos estamos refiriendo, es una construcción económica, donde las variaciones posibles son mínimas. En la práctica, con el tiempo, se va produciendo de una u otra forma, una cierta similitud en los proyectos dado que todos buscan ofrecer el mejor proyecto al más bajo costo. En ello juega sin duda la mayor o menor experiencia de las empresas dedicadas a este tipo de construcción. En la especie se da el caso que algunas de las em

presas denunciadas están entre las más antiguas en este rubro. El suscrito lleva 29 años dedicados a esta actividad.

d) Estudio conjunto de costos: esto es del todo inexacto. Algo tendríamos que repetir de lo dicho respecto del estudio conjunto de proyectos, pero con el agregado de que aquí la concertación resulta en la práctica casi imposible. Inevitablemente los costos van a diferir de una empresa a otra. No todas operan con la misma infraestructura, ni acceden al mismo terreno, ni poseen para todos sus materiales los mismos proveedores. En todo caso, es un hecho, como lo diremos luego, que, en general, las variaciones de costos no suelen ser sustantivas entre las diversas empresas.

2. CONCIERTO PARA PRESENTAR UN SOLO PROYECTO DE VIVIENDAS Y UN SOLO PRECIO:

En cuanto al supuesto concierto para presentar un solo proyecto nos remitimos a lo ya expuesto. Respecto a que se presentan con un solo precio, basta para comprobar lo contrario verificar las diversas propuestas a que las empresas denunciadas se han presentado, para ver que ello no es efectivo. Pero no sólo eso. Si se analizaran los precios con que concurren las diversas empresas, aparte de comprobarse lo anterior, se podría establecer que lo común es que haya bastante similitud en los precios y las diferencias resultan menos significativas de lo que podría creerse.

A modo de ejemplo en lo relativo a la cuestión de los precios, podemos citar el caso de la propia denunciante. Esa empresa, con fecha 4 de Octubre de 1984 se presentó a una propuesta SERVIU con una oferta por 348 viviendas con un costo de 171, 605 Unidades de Fomento por unidad y a la misma propuesta concurreció la firma "Claro, vicuña, Valenzuela"

con otra oferta por otras tantas casas con un precio de 171,610 Unidades de Fomento cada una, esto es, una diferencia en Unidades de Fomento de 0,005.

Cabe agregar en el caso citado, y confirmando lo ya ex puesto, que esas dos empresas concurrieron a la propuesta indicada, con un mismo proyecto del mismo arquitecto, don Carlos Maldonado, y los sitios con que se presentaron eran colindantes. No está demás señalar que la firma "Claro, Viña, Valenzuela" es contratista de Obras Públicas y no interviene en viviendas desde hace años.

En todo caso, las situaciones antes reseñadas, sólo constituyen medios de los cuales todas las empresas pueden válidamente aprovecharse para bajar sus costos. Constituyen conductas legítimas que no solamente no contrarían las reglas de la libre competencia, sino que las afirman al permitir una competencia que baja los precios y redundaría en claro beneficio para el consumidor.

3. CONCIERTO PARA DETERMINAR EN CUALES COMUNAS SE PRESENTARAN, PARA NO COMPETIR ENTRE ELLAS:

Este aspecto sin duda podría mover a alguna inquietud, pero como veremos, en la especie, tampoco constituye ningún problema ni entraña riesgo alguno. No obstante y de un modo categórico, esta concertación jamás se ha producido. Es un hecho del todo inexacto. Por qué sostenemos esto así:

a) Por de pronto, el único documento que se ha utilizado como medio probatorio, contraría al denunciante. El propio Sr. Cisternas negó que dicha concertación se hubiera producido;

b) No todas las empresas concurren a todas las propuestas. Empezando por el hecho simple de que no a todas les in

teresan las mismas propuestas y nadie puede obligarlas a que concurren. Además, es muy frecuente que una firma que se adjudicó una propuesta no vaya a la inmediatamente siguiente, por el tiempo que media entre ellas. Les resulta materialmente imposible al tenerlas impedidas el trabajo anterior.

Pero hay otro elemento aquí que no puede desconocerse. Es el hecho de lo que significa presentarse a una propuesta. Es un trabajo, el preparar la presentación, que demanda mucho tiempo y diversos estudios que tienen un costo. En verdad, en la práctica, los plazos no alcanzan sino para presentarse a ciertas propuestas dentro de un conjunto. Es imposible concurrir a todas.

c) Pero lo más importante, en las propuestas que nos ocupan, es que hay inscritas para presentarse a ellas no menos de 890 empresas. Aquí estamos hablando de una supuesta concertación de sólo 4 empresas y no vemos cómo una tal concertación, que por lo demás no es efectiva, pueda alterar un mercado al que pueden concurrir tantos competidores. El número señalado se refiere a las inscritas en Santiago, luego faltan los posibles interesados de las Regiones y como si eso fuera poco, está el hecho de que a este tipo de propuestas también pueden concurrir firmas extranjeras. Luego el número de concurrentes es de un volumen difícil de encontrar en cualquier otra actividad en que el mercado sea el regulador como ocurre, por ejemplo, en el campo del calzado o del papel.

Este aspecto tal vez sea el más importante de considerar: la especial naturaleza de este mercado. Aquí no existe, ni puede existir, el riesgo de que una o más empresas adop-

ten una política destinada a eliminar la competencia y apoderarse así del mercado. ES UN ATENTADO IMPOSIBLE. Nunca podrían ser eliminados del mercado los competidores y siempre está la posibilidad de que surjan nuevos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, si una constructora se presenta a una propuesta con precios bajo el costo, podrá llevarse la propuesta, pero a la próxima y en el evento que pueda volver a concursar, volverán nuevamente a concurrir todas las empresas que lo deseen. Si esa misma firma, que se presentó bajo el costo, lo vuelve a hacer sólo ella perderá. Sus competidores no van a desaparecer por el hecho de no haberse adjudicado una o más propuestas. Estas empresas no son comparables a cualquier otra. No requieren como otras industrias estar permanentemente en la misma actividad y no poseen los costos fijos del que produce zapatos, por ejemplo, que si encuentra un competidor que vende bajo el costo lo eliminará del mercado. Aquí ello no ocurre y la firma que opere de ese modo simplemente perderá su capital y terminarán entrando las otras.

Un somero análisis de este mercado y de las propuestas SERVIU lleva a la conclusión que se trata de algo muy variable. Es un mercado al que no siempre concurren todas las empresas y los casos van desde la propuesta a la que fué una sola firma, por no haberse interesado las demás, al que concurren varias de ellas. Sin embargo, hay algunas constructoras que han mantenido este tipo de construcción como su actividad preferente y no se han desviado de ello ni siquiera en momentos donde otro tipo de edificación ha resultado atractivo.

Después del período llamado del "boom económico", no

pocas constructoras que se habían dedicado casi exclusivamente a la construcción de casas y edificios caros, algunas incluso habían nacido sólo para ello, pasado ese tiempo se orientaron a este otro tipo de edificación y entraron a competir, sin la experiencia y el conocimiento suficiente, con firmas como la nuestra que tiene toda una tradición en este campo. Esto obviamente puede determinar, al menos en un primer momento, una desigualdad de condiciones entre los competidores, pero ello por razones del todo ajenas a las que se invocan en la denuncia.

Todo este aspecto relativo a las particularidades del mercado habitacional, en verdad, merece un tratamiento más detenido y consideramos de la mayor importancia, para una adecuada ilustración de esa H. Comisión, que se nos reciba en una audiencia a fin de poder explicarlo en detalle.

Esto es particularmente importante, porque aquí se sostiene que las practicas atentatorias contra la libre competencia están afectando y pugnan con la filosofía de la propuesta pública.

Reiteramos que aquí no estamos en presencia de firmas que tengan socios comunes y tampoco empresas vinculadas entre ellas, por lo cual no cabe la referencia que en el dictamen se hace al art.20 del Reglamento del Registro Nacional de Contratistas y como lo hemos/^{dicho} tampoco existe concierto alguno que vulnere su espíritu.

Al contrario, a lo más puede hablarse de prácticas legítimas destinadas a abaratar costos, lo que va en directo beneficio del que llama a la propuesta pública que obtendrá un mejor resultado con la misma disponibilidad de fondos.

Aquí los oponentes conocen perfectamente el tipo de vi-

vienda a que se refieren las propuestas y las posibilidades con que pueden concurrir. Cada propuesta no difiere sustancialmente de las demás, luego no se trata que cada llamado constituya una sorpresa para las firmas que concurrirán. Con la apertura de la primera propuesta para un determinado tipo de vivienda, todos tendrán la pauta de las demás.

Junto a lo anterior está el hecho grueso, debidamente establecido, de que el propio Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien llama a las propuestas y el primer interesado en la corrección y transparencia del procedimiento, reconoce que a su juicio no hay nada que atente contra el régimen de la propuesta pública. Al contrario, la forma que ha adquirido la competencia ha favorecido el sistema en su conjunto, lográndose un claro abaratamiento de costos. El propio arquitecto del Ministerio, Sr. Bromberg, declaró que habían logrado reducir el precio de la vivienda de 360 Unidades de Fomento a 176 Unidades de Fomento y esto sin que ninguna empresa, de las que concurren a las propuestas, haya hecho abandono del mercado y desaparecido del mismo.

No estimamos del caso, por considerarlo inconducente, referirnos a algunas apreciaciones poco felices del denunciante, especialmente en lo relativo a supuestos "resquicios legales" o actividades concertadas frente a la autoridad de la vivienda.

Para terminar, diremos que el hecho práctico, reconocido por las propias autoridades ministeriales, es que ha sido la eficiencia de algunas constructoras, con prácticas del todo legítimas, lo que ha permitido que las propuestas públicas a que llama SERVIU cumplan plenamente su objetivo, bajando el costo unitario de la vivienda, sin desmedro de la

calidad de la misma. Con ello se ha logrado un mejor aprovechamiento de los recursos siempre escasos para enfrentar un problema tan crítico como lo es en nuestro país el de la vivienda para los sectores populares.

- Todo lo anterior ocurre en un mercado de especiales características y que en su historia, el que una o más empresas se lleven o no una o más propuestas, jamás ha significado que las firmas que pueden concurrir al mercado hayan disminuido, sino todo lo contrario, han aumentado.

Daremos un último ejemplo. ¿Qué ocurre si en el año hay un solo llamado a propuesta y esa se la adjudica una sola empresa?. El 100% de la demanda del mercado lo constituyó ese único llamado y se lo llevó una sola constructora, eliminando del mercado a todas las demás. El solo pensar en cómo cambiar ese hecho nos llevaría a una notable contradicción. ¿Estaría de acuerdo esa H. Comisión en que fuera la autoridad la que interviniera el mercado para asignar cuotas a fin de que todas las demás pudieran quedarse con algo del mercado, aun cuando las condiciones ofrecidas por ellas no hayan sido las mejores?.

En resumen, y dado la importancia que todo esto tiene para nuestra actividad, es imperioso dejar sin efecto la prevención efectuada por esa H. Comisión, particularmente por lo general y vago de la misma donde no se comprende a que se refiere con eso de poner término "a todo" concierto que entorpezca la libre competencia y afecte la transparencia y eficiencia del régimen de propuesta pública.

Por todo lo anterior nos permitimos solicitar, respetuosamente, de esa H. Comisión:

1. Que se acoja nuestra reclamación;

2. Que se nos reciba en una audiencia para los efectos de poder explicar en detalle las características del mercado de la vivienda; y

3. Resolver en definitiva que se deje sin efecto el dictamen por no existir, en los hechos, conductas que entorpezcan la libre competencia y mucho menos que afecten la transparencia y eficiencia del régimen de propuestas públicas, sino todo lo contrario.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alcántara", followed by a horizontal line extending to the right.

Sin embargo, si un socio pidiera su reingreso hasta dentro del año calendario siguiente al de su renuncia, quedará exento del pago de nueva cuota de incorporación.

Artículo 108.- En los primeros meses de cada año se procederá a la reactualización del número de cuotas básicas que cada socio deba pagar.

Para ello se realizará, en el mes de Enero de cada año, una encuesta escrita solicitando los datos que acuerde la Comisión de Socios, y fijando como plazo para la respuesta el día 15 de Marzo.

A aquellos socios que a la fecha indicada no hubieren dado respuesta a la encuesta, se les reiterará concediéndoles un nuevo plazo que vencerá el día 15 de Abril.

La Comisión, con los antecedentes obtenidos, fijará el número de cuotas básicas que corresponda a cada socio.

Respecto de aquellos que no dieron respuesta en el nuevo plazo concedido, la Comisión les fijará el número de cuotas básicas que deban pagar, calculado en base al número de cuotas vigentes recargado en un 30%, como estimación de incremento de sus operaciones, a menos que la Comisión disponga de antecedentes sobre su volumen probable. Las cuotas así fijadas, que den fracciones de cuotas básicas, serán redondeadas al entero más próximo.

La Comisión deberá tener terminado el proceso de reactualización de cuotas a más tardar el día 15 de Mayo y comunicar inmediatamente a los socios las cuotas fijadas.

Los socios que deseen solicitar reconsideraciones de la cuota fijada, deberán hacerlo fundadamente, antes del 15 de Junio, y la Comisión deberá resolver sobre esta petición en un plazo no superior a 15 días y someter el acuerdo a la aprobación del Directorio.

Las cuotas fijadas por este procedimiento regirán desde el 1º de Julio del año en que se efectúa la reactualización hasta el 30 de Junio del año siguiente.

Artículo 109.- Este procedimiento será puesto en conocimiento de los socios al iniciarse la reactualización anual de cuotas.

DE LA COMISION PERMANENTE DE ETICA Y DISCIPLINA

Constitución y funcionamiento

Artículo 110.- Las divergencias que pudieren ocurrir entre socios de la Cámara respecto al cumplimiento de los principios generales que conforman la declaración de la Institución

ciudad de Santiago. Sin embargo, si la divergencia dijere relación con las actuaciones de un miembro o socio adscrito a un Consejo Regional, podrá la Comisión designar una o más personas de su exclusiva confianza, para la sustanciación del proceso, en la ciudad en que el respectivo Consejo tenga su asiento. Actuará en tales casos como Secretario el respectivo Delegado Regional.

Artículo 116.- La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Del Procedimiento

Artículo 117.- Toda solicitud de intervención de la Comisión deberá ser formulada por escrito, expresándose en ella claramente los hechos en que se funda y los principios o normas que se consideren transgredidos.

El Secretario estampará en ella el día y hora de su recepción y dará cuenta a la Comisión a la mayor brevedad.

Artículo 118.- La Comisión hará previamente una calificación de la solicitud y si estimare que ella se refiere a materias que no son de su competencia, o que los hechos en que se funda no la revisten de suficiente seriedad, declarará su improcedencia. En tal caso el solicitante podrá pedir reconsideración de esta resolución al Directorio.

Artículo 119.- Aceptada a tramitación una solicitud, la Comisión convocará a los interesados a un comparendo para el día y hora que señale.

Artículo 120.- La solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte mediante copia de ella que le será entregada personalmente por el Secretario o dejada en el domicilio que tenga registrado en la Cámara, si no le hubiere sido posible la notificación personal.

Artículo 121.- Todas las demás notificaciones que sea necesario practicar, se harán por carta certificada dirigida al domicilio que los interesados hubieren señalado, o, sino lo hicieren, al que tengan registrado en la Cámara.

Artículo 122.- En el comparendo, la Comisión arbitrará los medios para provocar una aclaración entre los interesados que pueda poner término a la divergencia.

Si la gestión no prosperare, la Comisión ordenará, en ese mismo acto, la contestación de la solicitud que originó su intervención, fijando para ello al afectado un plazo de 10 días hábiles, resolución de la cual los asistentes al comparendo se entenderán por ese sólo hecho notificados.

Artículo 123.- Con la contestación, o sin ella, si no se hubiere cumplido este trámite en fecha oportuna, la Comi-

sión examinará los antecedentes y si estimare que no existen hechos que deban recibirse a prueba, declarará terminado el trámite de sustanciación y remitirá los antecedentes al Directorio para su conocimiento y fallo, con una apreciación respecto de los hechos origen del diferendo, del valor de la prueba rendida y de las conclusiones que, a su juicio, se derivan de ella.

Artículo 124.- Si hubiere hechos controvertidos, la Comisión fijará los puntos sobre los que deba recaer la prueba y el plazo dentro del cual deba ser rendida, que no será superior a 30 días.

En la misma resolución determinará también el día y hora en que recibirá la declaración de los testigos que deseen presentar los interesados, que no podrán ser más de 3 por cada punto de prueba fijado por la Comisión.

Artículo 125.- Los interesados deberán presentar la lista de sus testigos, con indicación del nombre y apellidos, profesión u oficio y domicilio de ellos, a más tardar a los 12 días anterior a la audiencia fijada por la Comisión, y no serán examinados sino aquellos testigos incluidos en la nómina y salvo acuerdo expresado de las partes.

Artículo 126.- Corresponderá a la Comisión interrogar a los testigos, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aclaraciones o contrainterrogarlos.

Artículo 127.- Las tachas de los testigos deberán oponerse antes de su exámen y podrán fundarse en cualquiera circunstancia que, a juicio de quien las opone, les reste imparcialidad para declarar.

La Comisión recibirá de todos modos la declaración de los testigos tachados, sin perjuicio del valor que en definitiva otorgue a ella el Directorio.

Artículo 128.- Cuando no alcance a rendirse toda la prueba testimonial en una sola audiencia, continuará recibiendo en los días hábiles más próximos que sea posible fijar, hasta concluir.

Artículo 129.- De todo lo obrado en las audiencias de prueba se dejará testimonio escrito, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por los interesados y sus testigos.

Artículo 130.- La prueba documental podrá producirse en cualquier momento, siempre que se alegue excusa legítima, a juicio de la Comisión, por no haberse presentado antes del vencimiento del término probatorio y siempre que no se haya declarado cerrado el trámite de sustanciación.

Artículo 131.- Si alguno de los interesados llamare a confesión al otro, la Comisión tomará la declaración corres-

pondiente, el día y hora que fije al efecto, audiencia en la cual sólo se admitirá la concurrencia del declarante.

La interrogación se hará exclusivamente sobre los puntos que el solicitante de la confesión hubiere indicado en sobre sellado que deberá haber entregado al Secretario con anterioridad y que sólo será abierto, en presencia de la Comisión, al momento de tomarse la declaración.

De las respuestas del interrogado y de las aclaraciones que sobre ellas pida la Comisión, se dejará testimonio escrito.

Artículo 132.- Si el que fuere llamado a confesión no concurriere a prestarla en la oportunidad fijada por la Comisión, se le citará para un nuevo día y hora.

En caso de que el requerido para prestar confesión no concurriere en las oportunidades indicadas, o concurriendo diere respuestas evasivas o se negare a declarar, se le tendrá por confeso, a petición de quien hubiere solicitado el interrogatorio, sobre todos aquellos puntos que aparezcan categóricamente afirmados en el pliego a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 133.- Vencido el término probatorio, la Comisión pondrá los antecedentes a disposición de cada uno de los interesados por el plazo de 10 días para que, si lo desean, puedan formular sus observaciones a la prueba rendida.

Los interesados no podrán en esta oportunidad presentar nuevas alegaciones o defensas y si lo hicieren ellas serán desestimadas.

Artículo 134.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión declarará cerrado el trámite de sustanciación y procederá en la forma establecida en el artículo 127.-

Artículo 135.- Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación de la causa no serán objeto de recurso alguno.

Artículo 136.- Uno o más de los miembros de la Comisión podrá declararse inhabilitado para conocer de un determinado asunto, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en él;
- b) Ser pariente consanguíneo en cualquiera de sus grados, colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo de algunos de los interesados;
- c) Ser apoderado o mandatario de alguno de los interesados;

- d) Haber emitido opinión sobre el caso particular en discusión;
- e) Ser empleador o empleado de alguno de los interesados;
- f) Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de alguno de los interesados.

Artículo 137.- Igualmente, cualquiera de los interesados podrá recusar a uno o más de los miembros de la Comisión por las mismas circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 138.- Las inhabilidades deberán ser formuladas por los miembros de la Comisión tan pronto tomen conocimiento de la solicitud por la cual se requiere su intervención y las recusaciones, en la solicitud misma o en la contestación, según sea quién las invoque, salvo que ellas se funden en circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso deberán ser formuladas tan pronto como ocurran.

Artículo 139.- Las inhabilidades o recusaciones serán resueltas por el Directorio de la Cámara el cual, en caso de acogerlas, determinará la o las personas que deban reemplazar a los miembros inhabilitados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.

Artículo 140.- Los miembros de la Comisión y el Secretario deberán guardar estricta reserva sobre los asuntos que se encuentran en proceso de tramitación y los antecedentes sólo podrán ser exhibidos a los interesados, sus mandatarios u abogados debidamente acreditados.

Artículo 141.- El desistimiento del solicitante pondrá término al asunto, a menos que el otro interesado exija la continuación del trámite de sustanciación y la resolución de, difiriendo por el Directorio.

V A R I O S

Artículo 142.- La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Directorio de la Institución.

Artículo 143.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se pudieren haber dictado sobre las mismas materias como, asimismo, deja sin efecto cualquier acuerdo que el Directorio de la Institución hubiere adoptado sobre ellas.